

En votación económica, se acepta la propuesta de modificación. En votación nominal, se emiten: doscientos setenta y cuatro votos a pro y doscientos veinte votos en contra. Aprobado por doscientos setenta y cuatro votos. Octubre 18 del 2021.




Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **eliminan los artículos 9, 189, 190, 202, 203 y 204 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

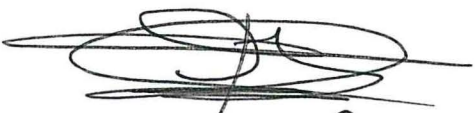
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 9. I. ... II. ...</p> <p>Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden:</p> <p>a) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario</p> <p>b) El monto del impuesto sobre la renta que se haya</p>	<p>Se elimina.</p> <div style="text-align: center;">  <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA</p> <p>19 OCT 2021</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div>

<p>pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 189. ...</p> <p>Quando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 190. ...</p> <p>Quando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>

...	
<p>Artículo 202. ...</p> <p>...</p> <p>Quando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 203. ...</p> <p>Quando el crédito fiscal a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>

...	
<p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Quando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.</p>	<p>Se elimina.</p>

SUSCRIBE



Daniel Gutierrez Gutierrez

En votación económica, se acepta. En votación nominal, se emiten: doscientos setenta y cuatro votos en pro y doscientos veinte votos en contra. Aprobado por doscientos setenta y cuatro votos. Octubre 18 del 2021.

188

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **elimina el artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 74-B. Se deroga.	Se elimina.

SUSCRIBE

Daniel Gutiérrez



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

*En votación económica, se acepta y en
votación nominal, se emiten:*
Octubre 18 del 2021.

254



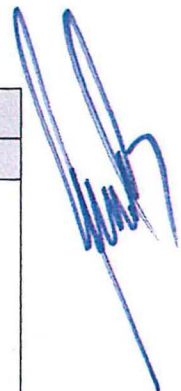
Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE


PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
19 OCT 2021
17:54 hrs
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el párrafo noveno del Artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 113-E. ...	Artículo 113-E. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no	Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no




pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

SUSCRIBE



Dip Rubén G. Arce Alvarado

En votación económica, se acepta la propuesta de Modificaciones. En votación nominal, se emiten: doscientos setenta y cuatro votos a pro y doscientos veinte votos en contra. Ciudad de México, 19 de octubre de 2021
Aprobado por doscientos setenta y cuatro votos.
 Octubre 18 del 2021.

172

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE



Quién suscribe, Dip. Fed. Lidia García Anaya, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **Artículo 27, apartado A, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación**, incluido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.	Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
	tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

ATENTAMENTE





18 OCT 2021

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

(315)

En votación económica se acepta la propuesta de modificaciones en votación nominal, se emiten: doscientos setenta y cuatro votos en pro y doscientos veinte votos en contra. Aprobado por doscientos setenta y cuatro votos. Octubre 18 del 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

M. Gutiérrez

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer párrafo del artículo 91-A, y la fracción III del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las</p>	<p>Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las</p>

<p>disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>...</p>	<p>disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE

BEATRIZ REYES LOPEZ

3

Beatriz Reyes Lopez

En votación electrónica se acepta. En votación nominal, se emiten: doscientos setenta y cuatro votos en pro y doscientos veinte votos en contra. Aprobado por doscientos setenta y cuatro votos. Octubre 18 del 2021.

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **ELIMINA el artículo Quinto y la denominación de las “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS”**, recorriéndose el orden de los artículos subsecuentes de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, Disposiciones Transitorias Código Fiscal de la Federación, de otros ordenamientos; se **MODIFICA el primer párrafo del Artículo Noveno de las “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**; y se **ELIMINA el Artículo Segundo Transitorio**, quedando el Artículo Primero como Artículo Transitorio Único, todos del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

DECRETO	
Dice	Debe decir
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	Se Elimina.
Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,	Se Elimina.

Paolo Tenorio Adame

~~en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.~~

~~Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes:~~

~~Cuota Unidad de medida~~

~~1. Combustibles fósiles~~

~~a. Gasolina menor a 91 octanos
 5.2887 pesos por litro.~~

~~b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos
 4.4660 pesos por litro.~~

~~c. Diésel
 5.8123 pesos por litro.~~

~~2. Combustibles no fósiles
 4.4660 pesos por litro.~~

<p>LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</p> <p>Artículo Sexto. ...</p>	<p>LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</p> <p>Artículo Quinto. ...</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</p> <p>Artículo Séptimo. ...</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</p> <p>Artículo Sexto. ...</p>
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p>

Paola Tenorio Adame

Artículo Octavo	Artículo Séptimo
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Artículo Noveno . En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. a VI. ...	Artículo Octavo . En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. a VI. ...
OTROS ORDENAMIENTOS	OTROS ORDENAMIENTOS
Artículo Décimo	Artículo Noveno
Artículo Decimoprimer o. ...	Artículo Décimo
Artículo Decimosegundo	Artículo Decimoprimer o. ...
Artículo Decimotercero	Artículo Decimosegundo
Transitorios	Transitorio
Primero . El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciar y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021. Segundo. Lo dispuesto en el artículo Quinto del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Único . El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciar y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021. Se Elimina.

SUSCRIBE

Paola Tenorio Adams

*En votación económica se aceptó la propuesta de modificación y BQ votación nominal se emiten: doscientos setenta y cuatro votos en pro, y doscientos veinte votos en contra. Aprobado por doscientos setenta y cuatro votos.
 Ciudad de México, 18 de octubre de 2021
 Octubre 18 del 2021.*

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el Artículo Noveno Transitorio, fracción VI, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS	
Dice	Debe decir
<p>Artículo Noveno. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.</p>	<p>Artículo Noveno. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.</p>

SUSCRIBE


 Dip. Fed. Ivan Santiago Morales